

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se encuentra programada audiencia para el día 23 de junio del año en curso. Sírvase proveer. Cali, 22 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de junio de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1007

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

i) Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada dentro de la causa; no obstante, a ello se opone la necesidad de efectuar un control de legalidad de cara al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., y para efectos de incurrir en desatinos que impidan decidir el asunto que nos convoca.

ii) Dicho lo anterior, se advierte que un estudio enderezado de las presentes diligencias, se constata que en el *sub-examine* se pecó en el trámite ofrecido, porque desde el auto admisorio -12 de noviembre de 2020- se dijo que el proceso se surtiría bajo las reglas del art. 523 del C.G.P., como si se tratara de un proceso liquidatorio; no obstante, tal situación no inviste mayor trascendencia en tanto al extremo pasivo se le garantizó el derecho de defensa y contradicción al ser notificado y otorgado el lapso que contempla el art. 518 ibidem, regla que rigen estas causas -10 días-. El término de traslado lo desaprovechó el convocado, quien hizo oposición a las pretensiones de manera extemporánea y omitió formular **objeciones**, lo que quedó zanjado en proveído adiado el 22 de abril de 2021, el que tuvo por no contestada la demanda¹, decisión que no fue objeto de repulsa.

iii) Como viene de verse, el trámite propio de estas lides, lo contempla el art. 518 del C.G.P., que reza en parte cardinal:

"(...) Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

¹ Ubicación dentro del proceso digitalizado: 21TieneporNoContestadaOrdenaEmplazamiento.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517 (...).

iv) Por su parte nuestra jurisprudencia patria ha dicho frente al trámite que se debe surtir en este tipo de asuntos lo que a continuación se evoca: "(...) El procedente juicio se deriva del contenido del número 2 leído, el cual únicamente distingue, en cuanto a si la partición adicional se debe acometer o no, en el mismo expediente, donde se consolidó la que se pretende adicionar: Si el expediente se encuentra protocolizado, corresponde adelantarla en otro, porque aquel no puede ser retirado, para esos efectos, de la respectiva notaría o Registraduría. Pero, si el expediente aún no se protocolizó, entonces "la actuación se adelantará en el mismo expediente" (numeral ídem), y porque, en el caso de que "3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501", es decir, no estando suscrita por todos sujetos procesales, finalizado el traslado, "se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501", además de que, en todo caso, "5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517", o sea que, "Aprobado el inventario y avalúo, el juez, en la misma audiencia, decretará la partición" (artículo 507 inciso segundo), la cual supone la realización previa de la diligencia de inventarios y avalúos (...)"²

v) Precisamente a partir del panorama expuesto, no resulta enderezado que **no** habiéndose propuestos objeciones se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, comoquiera, que la norma contempla este evento únicamente para la resolución a las objeciones conforme el trámite contemplado en el art. 501 del Estatuto Procesal.

vi) Lo anterior impone dejar sin efecto la **providencia No. 2294 del 9 de noviembre del año 2021**, que señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para en su lugar adoptar las siguientes decisiones:

a. **Aprobar los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad SADOVNIK-TABORDA** presentados por la parte actora con el escrito de la subsanación de la demanda³ y que se constriñen a los siguientes:

NÚMERO	PARTIDA	TRADICIÓN	AVALÚO
PRIMERA	Lote de terreno No. 94 predio rural denominado "refugios de calima" ubicado en Vereda Calima del municipio de Buga, identificado con M.I. No. 373-22011 de la Oficina de Registro de	Adquirido por el demandado por compraventa a través de Escritura Pública No. 8701 del 31 de diciembre de 2003 elevado en la Notaría 7 de Cali.	\$181.020.000

² COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. Decisión del 28 de agosto de 2018. Magistrado Sustanciador DARIO HERNAN NANCLARES VELEZ.

³ Ubicación dentro del proceso digitalizado: 08SubsanacionDemanda.

	Instrumentos Públicos de Buga		
<u>SEGUNDA</u>	Lote de terreno No. 3 identificado con M.I. No. 370-955608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali	Adquirido por el demandado a través de sentencia de declaración de pertenencia No. 009 del 16 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.	\$172.989.000
<u>TERCERA</u>	Lote de terreno No. 4 identificado con M.I. No. 370-955609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Adquirido por el demandado a través de sentencia de declaración de pertenencia No. 009 del 16 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.	\$169.375.500
<u>CUARTA</u>	Lote de terreno No. 6 identificado con M.I. No. 370-955610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Adquirido por el demandado a través de sentencia de declaración de pertenencia No. 009 del 16 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.	\$35.535.000
<u>QUINTA</u>	Lote de terreno No. 7 identificado con M.I. No. 370-955611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Adquirido por el demandado a través de sentencia de declaración de pertenencia No. 009 del 16 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.	\$50.749.500
<u>SEXTA</u>	Apartamento No. 1902 con parqueadero de Torre Aristi, identificado con M.I. No. 370-154396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Adquirido por el demandado por compraventa a través de Escritura Pública No. 1115 del 1 de marzo de 2004 elevado en la Notaria 7 de Cali.	\$97.534.500

b. **Decretar la partición.** En atención al contenido en el inciso segundo del art. 507 del C.G.P., se exhorta a los interesados para que de común acuerdo designen partidior, ello además por cuanto el apoderado demandado no cuenta con la facultad de realizar partición, lo anterior se deberá dar cuenta a este Despacho en un término no superior a **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído; no obstante, si transcurrido el término no se hace ninguna indicación, el Despacho desde ya por economía procesal y para sacar avante esta causa procede a designar PARTIDOR de la lista de auxiliares de justicia de conformidad con el art. 48 del C.G.P., nombramiento que recaerá sobre:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
MONICA OROZCO CRUZ	Avenida 3 norte no. 44-36 of. 27B.	3005526686

AMPARO PINEDA JARAMILLO	Carrera 53A # 6A-34 apjaram@hotmail.com	3155362910
MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA	Carrea 47 #8-B-55 apto603 T.de alcala II c.ramirez2007@hotmail.com	3002856356

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ante el silencio de los apoderados judiciales, en un término que **no** supere **TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, se dispone **NOTIFICAR** a los auxiliares de justicia, asumiendo el cargo quien concurra de primero aceptando la designación. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el partidor tendrá el termino de **TRES (3) DÍAS** para que arrime el trabajo de partición. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previas en el artículo 48 del C.G.P., *-su nombramiento es de forzosa aceptación-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

vii) Frente a la intervención de quien funge como acreedora –CLAUDIA MARIA JIMENES BALLESTEROS- deviene improcedente, en atención a las decisiones aquí adoptadas donde se indicó que no hay lugar a desarrollar diligencia de inventarios y avalúos. Amén que la profesional del derecho cuenta con otra instancia para cobrar su crédito.

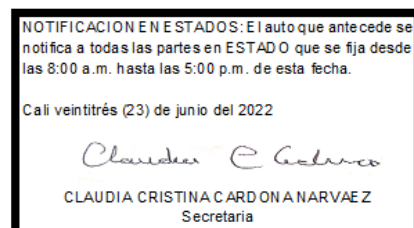
viii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, **el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se entenderá presentado al día siguiente.**

ix) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a7b7f5fa3083a21d21e6d983e4ae3cae236f6c14bdca2511464afe60ab75a**
Documento generado en 22/06/2022 04:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**